



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO CALLOSA DE SEGURA

12808 ORDENANZA DE ALCANTARILLADO Y VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL

A los efectos de su entrada en vigor de conformidad con el artículo 52 de la Ley 30/1992, a continuación se transcribe el texto íntegro de la “Ordenanza Reguladora de Alcantarillado y Vertidos a la Red Municipal”, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28de Septiembre de 2016, la cual no habiendo recibido alegación o reclamación alguna durante el periodo de exposición, con fecha de hoy ha quedado aprobada definitivamente conforme a lo establecido en el artículo 49 de la LRBRL

“ORDENANZA DE ALCANTARILLADO Y VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL

Artículo 1. Base competencial.

La presente Ordenanza se redacta en desarrollo de la capacidad normativa de la administración municipal en materia de medio ambiente, basada en el art 45 de la Constitución española, la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local (artículos 25.2. f, h, y I, 26.1.a y 28) y la Ley 6/2014 de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades de la Comunidad Valenciana y la Ley 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Protección del Paisaje.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza pretende ordenar adecuadamente todas aquellas actividades que puedan generar vertidos, para la mejor protección del medio ambiente y la reutilización del agua, y para ello pretende:

- 1. Establecer las normas básicas para el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado, independientemente de su origen doméstico, industrial o de cualquier otra naturaleza.*



2. Regular las condiciones de vertido de aguas, residuales o no, a cualquier red de desagüe, ya sea de titularidad municipal o no, ya sean colectores, acequias o cauces, así como las aguas de escorrentía y las extraídas de pozos o el nivel freático.
3. Complementar y desarrollar las normas urbanísticas y ambientales sobre soluciones de depuración individual en áreas sin conexión al alcantarillado.
4. Establecer los criterios básicos que deberán reunir las obras en las redes de saneamiento o de evacuación de pluviales, así como las acometidas que se conecten a ésta.
5. Minimizar el vertido de aguas limpias y pluviales a la red de saneamiento para evitar alteraciones del proceso de depuración.
6. Regular los vertidos generados por obras o actividades, ya sean éstos directos o indirectos, continuos o discontinuos, intencionados o fortuitos, de cualquier tipo de sustancia, tanto en forma líquida como sólida, pastosa o gaseosa.
7. En el caso de actividades sometidas a la Ley 6/2014 de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades de la Comunidad Valenciana, las determinaciones de la presente Ordenanza formarán parte de los condicionantes del instrumento de intervención ambiental, independientemente de su régimen (Autorización Ambiental Integrada, Licencia Ambiental, Declaración Responsable o Actividad Inocua).

Artículo 3. Finalidad.

1. Proteger la calidad del medio receptor de las aguas residuales depuradas, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para la salud como para los recursos naturales o el medio ambiente, y conseguir unos objetivos óptimos de calidad que aseguren una reutilización segura, en especial para la agricultura.
2. Preservar la integridad y seguridad de las personas.
3. Preservar el buen funcionamiento de las redes de alcantarillado y de evacuación de aguas pluviales.
4. Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas, incluida la dilución que generan las aguas pluviales.



5. Evitar impactos relacionados con la extracción de aguas subterráneas no sujeta a autorización por parte del Organismo de cuenca según el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 1/2001 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

Artículo 4. Quedan sujetos a los preceptos de esta Ordenanza:

1. Todas las licencias de obras de cualquier tipo de construcción que generen o pueda generar vertidos a las redes de alcantarillado, en su etapa de construcción o uso.
2. Las obras relacionadas en las redes de saneamiento y de evacuación de pluviales.
3. Los vertidos de aguas residuales, cualquiera que sea su origen, que se efectúen o deban efectuarse a la red de alcantarillado, ya sea el vertido intencionado o fortuito, permanente o temporal.
4. Vertidos de aguas no residuales, de aguas de escorrentía, pluviales o extracciones del nivel freático a la red de saneamiento, a la red de pluviales o acequias, o a cualquier otro medio receptor que pueda afectar al medio ambiente.
5. Vertidos y descargas efectuados al medio ambiente en general, incluido el suelo, el subsuelo y el dominio público hidráulico, ya sea superficial o subterráneo.
6. Todo ello sin perjuicio de las competencias de otros Organismos de la Administración, según lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, en especial el Organismo de Cuenca correspondiente, la Conselleria competente en materia de medio ambiente o la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales (EPSAR) o cualquier otra Administración competente.

Artículo 5.

Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, tanto para los particulares como para las Administraciones públicas, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual.

REDES DE SANEAMIENTO Y EVACUACIÓN DE AGUAS PLUVIALES



Artículo 6.

1. *La red de saneamiento está constituida por las tuberías y las estaciones de bombeo que conducen las aguas residuales, así como sus elementos auxiliares. Esta red podrá tener conducciones y elementos auxiliares público o privados.*
2. *La parte pública de la red corresponde al Ayuntamiento su mantenimiento, limpieza y obras de reparación. En la parte privada corresponderá a los diferentes interesados su mantenimiento, limpieza y reparación. Se considerará parte privada de la red de saneamiento cualquier conducción, arqueta, bombas o elementos auxiliares que se encuentren situados antes de la red pública, aunque se sitúen en suelo municipal.*
3. *El Ayuntamiento exigirá a terceros, tras la incoación del oportuno expediente administrativo, la limpieza o reparación de daños producidos en la misma por vertidos inadecuados.*
4. *Aquellas conducciones y bombeos que deban ejecutarse en suelo público por parte de particulares para poder conectar sus vertidos a la red de saneamiento existente, deberán disponer del correspondiente proyecto de obra previamente aprobado por la administración municipal.*
5. *En todo caso el mantenimiento, reparación y limpieza de estas conducciones particulares corresponderá al interesado salvo que exista cesión formal al municipio, y siempre que se justifique interés público en dicha cesión y las características técnicas de dichas obras sean las adecuadas para dar servicio a la colectividad.*
6. *En el caso de cesión al Ayuntamiento, la tasa de alcantarillado del particular interesado deberá sufragar el coste íntegro del mantenimiento, bombeo y limpieza de las conducciones y bombas a las que hace referencia el apartado 4, además de la parte proporcional de los costes generales.*

Artículo 7.

1. *Las redes de saneamiento y pluviales deberán ser preferentemente separativas, tratando de manera diferentes ambos caudales.*
2. *En caso de nuevas redes, se diseñarán separativas por defecto, pudiendo ser unitarias siempre que se trate de volúmenes reducidos de aguas pluviales. Para volúmenes mayores, se deberá contar con informe favorable de la EPSAR y el*



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

Organismo de Cuenca, así como cumplir los requisitos del artículo 259 ter del Real Decreto 849/1986, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

3. *Podrán verterse pequeños volúmenes de aguas limpias a la red de alcantarillado cuando no exista solución técnica alternativa y el volumen vertido no afecte a las características del agua residual ni al sistema de depuración aún cuando se produzcan lluvias torrenciales.*
4. *La red de evacuación de aguas pluviales y de escorrentía está compuesta por todas las conducciones por las que discurren estas aguas, recogidas en espacios públicos o privados.*
5. *Salvo lo indicado en el apartado 3, estas aguas deben ser canalizadas de manera separada a las aguas residuales para evitar un impacto negativo en el funcionamiento de la depuradora.*
6. *El vertido de estas aguas limpias deberá promover soluciones ambientalmente sostenibles y de bajo impacto, como su derivación a cauces naturales o infiltración pasiva en zonas despejadas o arboladas.*

ACOMETIDAS

Artículo 8.

Se define la acometida como la instalación de saneamiento que une la red interior de un edificio o actividad a la red pública de saneamiento que es la que discurre generalmente por el centro de la calle.

Artículo 9.

1. *Todas las viviendas, industrias y actividades deberán contar con conexión al alcantarillado público salvo en las excepciones indicadas en la legislación urbanística (en especial el art 177 de la Ley 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje) y ambiental.*
2. *No obstante, y teniendo en cuenta el interés público y la potestad para dictar normas adicionales de protección, el Ayuntamiento podrá exigir la conexión al*



alcantarillado para aquellas actividades o viviendas para las cuales no se exija la conexión por la legislación sectorial si no se aprecia beneficio económico significativo en la instalación de los sistemas autorizables de depuración individual o bien no se asegure convenientemente su mantenimiento, o bien se deba preservar el medio ambiente mediante la conexión al alcantarillado.

Artículo 10.

1. *Todas las acometidas contarán con una arqueta registrable, instalada en una zona de fácil acceso.*
2. *En caso de imposibilidad técnica o indicación en contrario de normativa técnica específica, podrá instalarse sobre acera, y siempre antes del punto de entronque con la tubería principal.*
3. *Esta arqueta debe permitir la inspección y, en el caso de estar sobre acera o en la calzada, poseer tapa adecuada a la naturaleza de la superficie y uso de la vía.*
4. *Esta arqueta de registro deberá ser única para cada vivienda unifamiliar, bajo comercial o local en nave industrial. En el caso de viviendas unifamiliares en fila o bloques de viviendas, podrá haber una arqueta única por cada portal o fila de viviendas.*

Artículo 11.

Podrá autorizarse el desagüe de varios edificios o viviendas a través de una sola acometida que entronque con la red principal si técnicamente fuera conveniente y cada edificio, vivienda unifamiliar, local y actividad tuviera su arqueta independiente.

Artículo 12.

1. *Las acometidas se conectarán por gravedad a la conducción principal correspondiente.*
2. *En el caso de que el nivel de desagüe particular no permita la conexión por gravedad, el propietario queda obligado a realizar la elevación de aguas pertinente, a su costa, hasta alcanzar la cota de conexión.*



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

3. La solución deberá ser tal que ante un eventual fallo de la impulsión o corte eléctrico, las aguas residuales no podrán rebosar a la vía pública.
4. El mantenimiento de los elementos de impulsión correrán a cargo del particular, aunque se hubiera autorizado a realizar dicha instalación en suelo público.

NORMAS GENERALES

Artículo 13.

El diseño y la construcción de todos los elementos de las redes tanto públicas como privadas deberá cumplir con lo especificado en el Anexo 1 de esta Ordenanza, los informes municipales y demás normativa supramunicipal.

Artículo 14.

1. En ningún caso podrá exigirse responsabilidad al Ayuntamiento por el hecho de que las aguas que discurren por la red pública de saneamiento lleguen a penetrar en los edificios a través de las acometidas particulares.
2. Los propietarios responsables de las acometidas deberán prever esta eventualidad, diseñando las acometidas con las cotas necesarias o en su caso, instalado los sistemas antirretorno adecuados.

CONEXIÓN

Artículo 15.

1. Toda acometida a la red de alcantarillado y de pluviales deberá reflejarse en los diferentes proyectos técnicos que amparen las diferentes construcciones y actividades, y disponer de autorización municipal previa.
2. Los informes técnicos municipales deberán reflejar la idoneidad de la solución propuesta, analizando, entre otros, el punto de conexión, diseño de acometida, pendientes, localización de arquetas de registro, sistemas de bombeo, en su caso.



En todo caso se deberá aportar planos acotados de planta y sección, así como una estimación del caudal y tipología del vertido.

3. *Durante la ejecución de las obras podrán incorporarse modificaciones al proyecto aprobado, de oficio o a instancia del interesado, si éstas fueran necesarias o convenientes para mejorar el sistema de saneamiento.*

VERTIDOS A LAS REDES

Artículo 16.

Se entiende como aguas residuales domésticas o asimilables a domésticas a efectos de aplicación de la presente ordenanza las siguientes:

1. *Aquellas que proceden de las actividades cotidianas de una vivienda. También se considerarán asimilables a domésticas todas aquellas provenientes de actividades sometidas a declaración responsable o actividad inocua y que por el volumen y características de las aguas residuales producidas en la actividad, pueda asimilarse a las domésticas.*
2. *Por su bajo impacto ambiental, no se requiere autorización expresa para el vertido de esta tipología de aguas, y se encuentren por debajo de todos los parámetros de vertido del Anexo II.*

Artículo 17.

1. *Se entiende como aguas residuales industriales a efectos de aplicación de la presente Ordenanza, aquellos vertidos que difieran de la composición normal de un agua residual de origen exclusivamente doméstico (hacia características de mayor contaminación, mayor dificultad de tratamiento, menor capacidad de reutilización, presencia de elementos no biodegradables, etc.) independientemente que provengan de una actividad permanente o temporal, sea intencionado o fortuito, y cuente la actividad o deba contar con el instrumento de intervención ambiental correspondiente según la Ley 6/2014 de Prevención, Calidad y Control ambiental de actividades.*



2. *Salvo resolución en contrario, tendrán la consideración de aguas residuales industriales aquellas provenientes de actividades sometidas a licencia ambiental y a autorización ambiental integrada, así como aquellas aguas que aun sin provenir de este tipo de actividades, sobrepasen alguno de los parámetros de vertido establecidos en el Anexo II.*
3. *El titular del vertido será el responsable de determinar si debe considerarse de tipología industrial o no, sin prejuicio de que sea así clasificado de oficio por la Administración.*

Artículo 18.

1. *Todos los vertidos de aguas residuales industriales que se realicen a la red de alcantarillado deberán contar con autorización de vertido por parte del Ayuntamiento.*
2. *Aquellos vertidos a dominio público hidráulico regulados por la normativa en materia de aguas deberán contar de manera concurrente con la autorización de vertido municipal, a los efectos de censo, inspección y, en su caso, recaudación de la tasa correspondiente.*
3. *Los vertidos de aguas residuales industriales existentes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán ajustarse a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera.*

PRETRATAMIENTO

Artículo 19.

1. *Según la naturaleza del efluente, el titular deberá pretatarlo para homogeneizar caudales así como reducir la carga contaminante, sea ésta real o potencial, en especial en lo referente a conductividad, sólidos en suspensión, aceites y grasas, o elementos de carácter tóxico o que alteren o puedan alterar los procesos de depuración y/o el funcionamiento de las redes.*
2. *En todo caso, el pretratamiento deberá buscar una minimización de la carga contaminante que facilite la depuración y reutilización como agua de riego.*



3. *En ningún caso la carga contaminante podrá ser reducida mediante su mezcla con aguas limpias para conseguir cumplir los parámetros de vertido del Anexo II.*

Artículo 20. Finalidad del pretratamiento.

1. *Proteger la salud del personal que trabaje en la red de alcantarillado y en las plantas de tratamiento.*
2. *Garantizar que la red, las estaciones de depuración y los equipos instalados no sufran deterioros.*
3. *Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las estaciones de depuración.*
4. *Garantizar que los vertidos de las estaciones de depuración no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan la normativa en materia medioambiental y de reutilización.*
5. *Permitir la evacuación de fangos a otros medios con completa seguridad.*

Artículo 21. Obligación de pretratamiento.

El pretratamiento será obligatorio en todos los vertidos industriales que:

1. *Incumplan algunos de los valores máximos de vertido según esta Ordenanza u otra normativa de aplicación.*
2. *Aun cumpliendo los límites del Anexo II, por sus especiales características supongan un deterioro de instalaciones públicas, interfieran en el proceso de tratamiento, dificulten la reutilización.*
3. *Tengan unas variaciones en el volumen vertido que deban homogeneizar el caudal para mejorar el funcionamiento de la red general o evitar efectos negativos en la depuración*

Artículo 22.

1. *El titular estará obligado a mantener las instalaciones de pretratamiento en buen estado de uso, eficiencia y conservación, para cumplir los requisitos de vertido impuestos en la autorización de vertido.*



2. *En determinados casos debidamente justificados, el pretratamiento puede llevarse a cabo para más de un titular o actividad, siempre que técnicamente sea una mejor solución y se mejore la eficiencia del proceso de depuración.*
3. *Los titulares del vertido, que serán los mismos que de la actividad, serán los responsables de su mantenimiento y buen funcionamiento frente a la administración.*
4. *Las instalaciones de pretratamiento deberán ser ejecutadas en terrenos privados. No obstante, atendiendo al interés público de la depuración de aguas, en casos excepcionales debidamente justificados y cuando sea materialmente imposible la construcción en terrenos privados, podrá instalarse en terrenos de propiedad pública, bajo la responsabilidad del interesado y siempre que no se interfiera con el uso normal de los terrenos públicos y sea compatible urbanísticamente. Esta autorización se realizará a precario, y su retirada por razones de interés público no podrá dar lugar a indemnización. El Ayuntamiento recibirá el correspondiente precio por este uso privativo.*

Artículo 23. Medición de caudales de agua utilizados.

1. *Toda actividad debe cuantificar mediante medidores de caudal homologados cualquier volumen de agua que utilice y que posteriormente se vierta al alcantarillado o cualquier otro medio receptor.*
2. *Aquellos volúmenes que provengan de fuentes diferentes al agua potable municipal, deberán disponer de contador precintado y homologado según los requisitos del Organismo de Cuenca o administración competente.*
3. *En caso de no disponer de lecturas fiables, la Administración instruirá expediente para estimarla, otorgando un trámite de audiencia al interesado.*
4. *Todas las captaciones de agua diferentes a la red municipal de agua potable deberán estar convenientemente legalizadas según la normativa de aplicación.*
5. *Todas las fuentes de agua diferentes a la red de agua potable municipal deberán estar reflejadas en la licencia de actividad, cualquiera que sea el instrumento de regulación según Ley 6/2014.*



AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

Artículo 24.

1. La autorización de vertido al alcantarillado de aguas residuales de características industriales se tramitará conjuntamente con el expediente de licencia de actividad, en el caso de nuevas actividades, o mediante la revisión de la licencia en el caso de las actividades ya existentes conforme al art 45 (Autorización Ambiental Integrada), art 62 (Licencia Ambiental), art 70 (Declaración Responsable Ambiental) o art 74 (Actividades Inocuas) de la Ley 6/2014.
2. El informe técnico municipal para, en su caso, otorgar la autorización de vertido, se realizará por los servicios técnicos municipales, bien sea bajo la figura de ponencia técnica regulada en el art 58 de la Ley 6/2014, o como informe independiente, sin perjuicio de las competencias de la Comisión de Análisis Ambiental Integrado o de la Comisión Territorial de Análisis Ambiental Integrado.
3. En el caso de actividades sometidas a Autorización Ambiental Integrada, el Ayuntamiento, una vez resuelta la petición de autorización de vertido, remitirá al Órgano autonómico competente las nuevas condiciones de vertido a la red municipal de alcantarillado para que sean incluidas en el expediente.
4. Los titulares de aquellas actividades que generen aguas de características industriales conforme a la definición de esta Ordenanza, presentarán la documentación para la solicitud de la Autorización de Vertido en el plazo estipulado en la Disposición Transitoria Primera.
5. Esta autorización de vertido será también exigible aunque la actividad generadora de aguas industriales no esté sujeta a ningún instrumento de intervención ambiental según la Ley 6/2014.

Artículo 25.

En la solicitud de autorización de vertido se utilizará la plantilla indicada en el Anexo III.A, así como las instrucciones técnicas que aprueben los órganos municipales.

**Artículo 26.**

La solicitud de autorización de vertido, además de cuantos datos sean preceptivos, incluirá una declaración responsable firmada por el solicitante, en la que se declara conocedor de esta Ordenanza y se compromete a no verter ninguna de las sustancias catalogadas como prohibidas, ni sobrepasar las concentraciones máximas permitidas para las sustancias indicadas.

Artículo 27.

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes de la Autorización de Vertido, y sin perjuicio de las comprobaciones que pueda realizar el Ayuntamiento, éste resolverá en el sentido de:

1. *Prohibir el vertido cuando las características que presente no se ajusten a los límites legales.*
2. *Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.*
3. *Pedir subsanación de deficiencias en relación a la realización de un tratamiento previo, instalación de un medidor de caudal y/o arqueta de registro, u otras que se determinen.*
4. *En aquellas actividades que están ya en funcionamiento, se podrá permitir el vertido por el tiempo estrictamente necesario para que las deficiencias puedan ser corregidas mediante el oportuno pretratamiento o modificaciones en el proceso productivo, y siempre y cuando no se produzca un daño irreparable al medio ambiente, al sistema de alcantarillado o un mal funcionamiento de la depuradora. En este caso el Ayuntamiento requerirá al interesado para que presente proyecto de minimización del uso y/o depuración (pretratamiento), indicando el tiempo máximo de subsanación. En el caso de producirse daños al sistema público de depuración o instalaciones de conducción, o de requerir operaciones extraordinarias de limpieza, el coste será imputado al responsable de dicho daño.*
5. *El sentido del silencio será negativo en el caso de actividades sometidas a Autorización ambiental Integrada (art 40 Ley 6/2014), y positivo en el caso de Licencia Ambiental (art 60 Ley 6/2014), Declaración Responsable y Actividad Inocua.*



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

6. *En ningún caso se podrán obtener por silencio administrativo autorizaciones de vertidos que contravengan la presente norma u otra normativa aplicable.*
7. *No se otorgará autorización de vertido en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones de pretratamiento necesarias para cumplir, como mínimo, lo estipulado en la primera columna de la tabla del anexo II, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud del permiso de vertido establezca el Ayuntamiento.*

Artículo 28.

1. *La autorización de vertido estará condicionada al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza y en la licencia correspondiente así como en la demás normativa de aplicación, en especial en lo referente a sustancias tóxicas y las normas sanitarias y ambientales de reutilización para el riego.*
2. *La autorización de vertido se otorgará por un período indefinido.*
3. *No obstante, los titulares de vertidos de aguas residuales industriales a los efectos de esta Ordenanza, deberán presentar una declaración anual de vertidos, regulada en el artículo 32.*
4. *En todo caso se deberá notificar por parte del interesado cualquier modificación en las características del vertido, tanto en volumen como en carga contaminante cuando haya modificaciones significativas en el mismo. Se entenderá como modificación significativa una modificación en más de un 20% (al alza o a la baja) en alguno de los parámetros de vertido.*

Artículo 29.

1. *Todos los datos técnicos, descripciones de instalaciones y procesos, etc aportados en la autorización de vertido y en las declaraciones anuales deberán ir firmados por técnico competente, incorporando declaración responsable de la veracidad de los datos suministrados.*
2. *Los análisis presentados deberán indicar el laboratorio y técnico responsable de los mismos, así como persona responsable de la recogida de muestras.*

Artículo 30.



1. *Para aquellas actividades en funcionamiento a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán presentar cuantificación real de caudales y analítica, reflejando los valores de aquellos elementos que se presuman puedan estar presentes en el agua vertida, en base al proceso de producción.*
2. *Para las nuevas actividades, la autorización de vertido se emitirá en el seno de la tramitación del instrumento de control ambiental correspondiente. Una vez iniciada la actividad, en el caso de aguas residuales industriales, el titular aportará en un plazo inferior a 3 meses un análisis del vertido con aquellos elementos que se presuman puedan estar presentes en el agua vertida y, en todo caso, incorporará los elementos indicados en el instrumento de control ambiental.*

Artículo 31.

Dicho análisis se efectuará en laboratorio homologado o mediante técnicas que aporten como mínimo, la exactitud requerida en esta ordenanza. En caso de existir variabilidad en la concentración de alguno de los elementos, el análisis se realizará en la situación más desfavorable.

Artículo 32. Declaración anual de vertido.

1. *Los titulares de vertidos industriales deberán presentar una declaración anual de vertido, según el modelo aprobado (Anexo III.B), donde se especifique las características del vertido realizado en el año natural anterior, volumen vertido anual sus características generales.*
2. *Esta declaración deberá ir firmada por técnico competente (declaración responsable), y con el visto bueno del titular del vertido.*
3. *Esta declaración anual se deberá presentar por registro de entrada durante el primer trimestre del siguiente año natural.*
4. *Los titulares de vertidos no industriales no están obligados a realizar declaración anual.*

Artículo 33. Revisión y revocación de las autorizaciones de vertido.



1. *Las autorizaciones de vertido estarán sujetas a revisión de oficio, sin derecho a indemnización, cuando las técnicas disponibles o los cambios en la normativa aplicable permitan una reducción significativa de la contaminación, en aplicación de la Ley 6/2014 (arts 45 y 62).*
2. *Mediante acuerdo motivado se podrá modificar los límites generales de vertido según el Anexo II atendiendo a razones de interés público, evolución de las mejores técnicas disponibles, características cuantitativas del efluente o el impacto sobre la infraestructura de saneamiento y depuración.*
3. *La revocación de las autorizaciones de vertido podrá llevarse a cabo mediante el procedimiento establecido en la Ley 6/2014.*

Artículo 34.

El Ayuntamiento remitirá anualmente, antes del 30 de junio de cada año, el censo de los vertidos de características industriales del término municipal que vierten a la red de alcantarillado correspondientes al año natural anterior, así como un resumen de las declaraciones anuales de vertido.

PROHIBICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 35.

Quedan prohibidos en todo caso los vertidos a la red de alcantarillado de aguas o sustancias procedentes de cubas de limpieza de fosas sépticas, limpieza de depuradoras individuales o de instalaciones. Las empresas deberán recurrir a las líneas dedicadas a este efecto en las depuradoras públicas o en puntos del alcantarillado municipal expresamente autorizados por el Ayuntamiento, sin perjuicio del cobro de la tasa correspondiente por este uso.

Artículo 36.



1. *Las aguas de condensación de elementos de refrigeración podrán vertirse al alcantarillado siempre que sea un volumen reducido y no afecte al proceso de depuración ni sobrepase los valores límite establecidos en el Anexo II.*
2. *Queda prohibido el vertido a la red de aguas residuales aquellas aguas utilizadas para la refrigeración de maquinaria que contengan elementos contaminantes que puedan afectar a la depuración o a la reutilización.*

VERTIDO DE AGUAS NO CONTAMINADAS A INFRAESTRUCTURA DE DRENAJE

Artículo 37.

Se consideran aguas no contaminadas las pluviales, las que provienen de escorrentía y las extraídas del nivel freático que no tengan elementos contaminantes de ningún tipo, así como las aguas de riego.

Artículo 38. Evacuación de pluviales

1. *En los nuevos proyectos de edificación la red de pluviales deberá ser preferentemente separativa, salvo que incurran circunstancias que aconsejen la evacuación unitaria junto con las aguas residuales. En todo caso, la solución adoptada deberá estar técnicamente justificada.*
2. *En las edificaciones existentes, el Ayuntamiento promoverá, cuando sea posible, la implantación de redes separativas, en especial cuando se desarrollen proyectos de reforma urbana.*
3. *Cuando la evacuación de las aguas pluviales se realice a la vía pública, el punto de vertido deberá situarse sobre la calzada y ser canalizado bajo acera.*

Artículo 39.

El plazo para la adecuación de las redes definidas en el artículo anterior quedará definido en las Disposiciones Transitorias de esta misma Ordenanza.

Artículo 40. Aguas extraídas del nivel freático.



1. *Las obras de sótanos y excavaciones deberán minimizar la extracción de aguas del nivel freático, adoptando para ello la técnica constructiva que menor cantidad de agua precise extraer. Especialmente deben de tomarse mediadas para evitar la extracción de tierra o arena y su vertido a la red pública*
2. *Aquellas obras que requieran de extracción y vertido de aguas del nivel freático deberán contar, en su caso, con la autorización del Organismo de cuenca.*
3. *Para proceder al vertido de este tipo de aguas limpias deberá obtener previamente la autorización de vertido por parte del Ayuntamiento.*

Artículo 41.

Una vez minimizado el volumen a extraer, la gestión de este volumen se realizará preferentemente mediante su inyección o infiltración al subsuelo, si reuniera las condiciones físico-químicas adecuadas. Sólo en aquellos casos en que fuera técnicamente inviable este sistema de recarga puntual del acuífero, se derivará hacia las redes de drenaje superficial.

Artículo 42.

En ningún caso este tipo de extracciones podrán ser permanentes, autorizándose exclusivamente durante el período necesario para realizar las obras bajo el nivel freático.

1. *Las extracciones no podrán afectar a pozos cercanos, a los sistemas naturales, a la supervivencia de arbolado adulto, o fomentar la intrusión marina o cualquier otra alteración del ciclo hidrogeológico, o producir daños a terceros.*

Artículo 43.

Todas estas instalaciones de vertido deberán disponer de un medidor de caudal homologado.

Artículo 44.



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

En la petición de autorización de vertido, que se incluirá dentro del proyecto técnico de edificación, el interesado deberá presentar proyecto técnico, firmado y visado por técnico competente, donde se indique, al menos: ubicación del vertido, volumen previsible de vertido, duración, caracterización del agua (al menos: DBO, DQO, SS, Salinidad), indicación expresa de que cumple los límites de vertido a dominio público hidráulico impuestos por la normativa de aplicación, localización de extracciones autorizadas por el Organismo de cuenca en un radio de 500m, arbolado protegido o de interés en el mismo ámbito. Deberá además contener el programa de seguimiento diario/semanal/mensual, así como la declaración de total inocuidad para el medio ambiente, los acuíferos o extracciones cercanas autorizadas.

Artículo 45.

Previo al inicio de las obras, se aportará fianza, cuantificado por lo servicio técnico municipales, para posibles gastos de limpieza de la red de evacuación de pluviales.

LIMITACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS VERTIDOS A LA RED. MUESTREO Y ANÁLISIS.

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS.

Artículo 46.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que incumplan los valores del Anexo II, o en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

1. *Formación de mezclas inflamables o explosivas.*
2. *Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.*



3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
5. Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada, especialmente para su reutilización de agricultura o en otros usos.

Artículo 47. Prohibiciones de vertido.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado o a la red de evacuación de pluviales cualquier sustancia que pueda alterar negativamente el proceso de depuración, el medio ambiente o afecte al funcionamiento adecuado de las redes. Los productos no autorizados son en todo caso los siguientes (lista no exhaustiva):

1. Mezclas explosivas.
 - a. Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones.
 - b. En ningún momento, mediciones sucesivas efectuadas con un exposímetro en el punto de descarga del vertido a la red de alcantarillado deberán indicar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada no deberá superar en un 10 por 100 al citado límite.
 - c. Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxido, clorato, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.
2. Residuos sólidos o viscosos.



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

- a. Se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo de la red de alcantarillado o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.
 - b. Se incluyen, los siguientes: grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, diatomeas filtrantes, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refino y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 centímetros en cualquiera de sus tres dimensiones.
3. *Materias colorantes.* Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales las colorean de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.
4. *Residuos corrosivos.*
- a. Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo plazo de la red de alcantarillado, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstos o producir averías.
 - b. Se incluyen los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.
5. *Agua salada o salobre con los límites de conductividad establecidos en el Anexo II.*



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

- a. Aquellos vertidos que superen los límites establecidos para la conductividad deberán primero reducirla mediante la minimización del uso de sales en el proceso productivo.
 - b. Tras la minimización del uso de sales, especialmente las de sodio (Na), la homogeneización del caudal mediante depósitos de gran volumen podrá llevarse a cabo cuando las cantidades netas de sales no perjudiquen el proceso de depuración o la reutilización del agua depurada.
 - c. En todo caso, la minimización del uso de sales y otros mecanismos de gestión del proceso productivo o pretratamiento del caudal a verter deberán explicitarse en la petición de autorización de vertido.
6. Vertidos malolientes. Los vertidos de aguas residuales en condiciones anóxicas y que produzcan gases malolientes.
 7. Residuos tóxicos y peligrosos.
 - a. Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales, comerciales o de uso doméstico, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial, los siguientes: Acenafteno, Acrilonitrilo, Acroleína (Acrolín), Aldrina, (Aldrín), Antimonio y compuestos, Asbestos (Amiantos), Benceno, Bencidina, Berilio y compuestos, Carbono tetracloruro, Clordán (Chlordane), Clorobenceno, Cloroetano, Clorofenoles, Cloroformo, Clronaftaleno, Cobalto y compuestos, Dibenzofuranospoliclorados, Diclorodifenilcloroetano y metabolitos (DDT), Diclorobencenos, Diclorobencidina, Dicloroetilenos, 2,4 – Diclorofenol, Dicloropropano, Dicloropropeno, Dieldrina (Dieldrín), 2,4 – Dimetilfenoles o Xilenoles, Dinitrotolueno, Endosulfán y metabolitos, Endrina (Endrín) y metabolitos, Éteres halogenados, Etilbenceno, Fluoranteno, Ftalatos de éteres, Halometanos, Heptacloro y metabolitos, Hexaclorobenceno (HCB), Hexaclorobutadieno (HCBD), Hexaclorocicloexano (HTB, HCCH, HCH, HBT), Hexaclorociclopentadieno, Hidrazobenceno, Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH), Isoforona (Isophorone), Molibdeno y compuestos, Naftaleno, Nitrobenceno, Nitrosaminas, Pentaclorofenol (PCP), Policlorado, bifenilos (PCB's), Policlorado, trifénilos (PCT's), 2,3,7,8 – Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD), Tetracloroetileno, Talio y compuestos, Teluros y compuestos,



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

Titanio y compuestos, Tolueno, Toxafeno, Tricloroetileno, Urano y compuestos, Vanadio y compuestos, Cloruro de Vinilo.

8. *Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.*
9. *Residuos que produzcan o puedan producir a posteriori gases nocivos. Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes: Monóxido de carbono (CO) 100 cc/m³ de aire, Dióxido de carbono 5.000 p.p.m., Cloro (Cl₂) 1 cc/m³ de aire, Sulfhídrico (SH₂) 20 cc/m³ de aire, Cianhídrico(CNH) 10 cc/m³ de aire, Amoniaco 100 p.p.m., Bromo 1 p.p.m, Ácido sulfhídrico 20 p.p.m. Dióxido de azufre 10 p.p.m.*
10. *Productos a base de alquitran o residuos alquitranados.*
11. *Aguas procedentes de la refrigeración de cualquier tipo de maquinaria que presente algún tipo de contaminante por encima de los valores permitidos.*
12. *Aguas procedentes del vaciado de piscinas o estanques. Su vertido a la red de alcantarillado sólo estará permitido cuando los valores de sustancias contaminantes y biocidas sean menores a las estipuladas en esta norma, el agua provenga de la red de agua potable y no afecte a la depuradora. Su vaciado deberá ser paulatino para evitar diluciones excesivas de las aguas residuales. Volúmenes superiores a 100 metros cúbicos deberán disponer de autorización de vertido, donde se explicitará cómo realizar el vaciado. En casos puntuales podrá autorizarse el vertido de aguas de piscinas o estanques a la red de alcantarillado si se cumplen las condiciones técnicas de vertido y se satisface la tasa de alcantarillado y el canon de depuración correspondiente.*

Artículo 48.

Las concentraciones máximas permitidas se describen en el Anexo II. No obstante, se podrá ordenar el cese de vertidos de sustancias no incluidas en el Anexo II o reducir los límites de vertido para sustancias presentes si éstas pudieran afectar negativamente al proceso de depuración o a la integridad de la red.

**Artículo 49.**

En las resoluciones de licencias de carácter ambiental (Ley 6/2014) o bien en revisiones de oficio, se podrán establecer valores inferiores, de manera motivada y en aras de preservar las instalaciones de saneamiento, no afectar al proceso de depuración, mejorar la calidad del efluente depurado para su reutilización o el medio ambiente.

Artículo 50.

Para determinar la concentración media diaria máxima, se tomarán durante 3 períodos del día, con una diferencia de al menos 1 hora, 3 réplicas separadas, al menos, 1 minuto. Al menos uno de los períodos debe coincidir con la máxima concentración.

Artículo 51.

Para determinar la concentración instantánea máxima, basta con que alguna medición sobrepasa la concentración de referencia.

Artículo 52.

En caso de no poder tomar muestras directamente del punto de vertido, se podrá determinar la contaminación mediante sistemas indirectos testados estadísticamente y con un diseño muestral robusto. En concreto se podrá utilizar análisis antes/después de una acometida a la red principal para calcular el efecto del vertido de dicha acometida sobre las características del caudal principal.

Artículo 53.

1. *Los caudales punta vertidos en la red no podrá exceder de valor medio diario en más de 5 veces en un intervalo de 15 minutos o de cuatro veces en un intervalo de una hora, salvo que expresamente se indique en la autorización de*



vertido y no suponga una alteración en el funcionamiento del sistema de colectores o la depuradora.

2. *Se podrá obligar a instalar depósitos de homogeneización de caudales y carga contaminante a todas aquellas actividades que por las características de su ciclo productivo generen oscilaciones excesivas en volumen o carga contaminante.*

Artículo 54.

1. *Solamente será posible la admisión de vertidos con valores superiores en alguno de los parámetros del Anexo II cuando se justifique debidamente en la solicitud de autorización de vertido que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas, ni perjudicar la reutilización del agua tratada, ni afectar a la salud o al medio ambiente.*
2. *El Ayuntamiento para otorgar estas excepciones deberá solicitar informe a la EPSAR, y al Organismo de Cuenca.*

Artículo 55.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales con aguas limpias con la finalidad de satisfacer las limitaciones del Anexo II.

Artículo 56.

1. *Si bajo una situación de emergencia se incumplieran algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, y en especial los límites de vertido del anexo, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento y a la EPSAR en el menor tiempo posible, y en todo caso, en un plazo no superior a 24h.*
2. *Una vez producida la situación de emergencia, el usuario bajo su responsabilidad, utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos del vertido accidental.*



3. *En un término máximo de siete días naturales el titular del vertido deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del incidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:*
 - a) *Causas del incidente*
 - b) *Hora en que se produjo y duración del mismo*
 - c) *Volumen y características de contaminación del vertido*
 - d) *Medidas correctoras adoptadas*
 - e) *Hora y forma en que se comunicó el suceso.*
4. *Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido el causante del vertido accidental, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales (limpieza, etc.) serán abonados por el causante.*

MUESTREO Y ANÁLISIS.

Artículo 57. Normas sobre la toma de muestras

1. *Ante la evidencia, denuncia interna o externa o por cualquier otro medio por el que se tenga conocimiento de un vertido que pudiera ser constitutivo de infracción administrativa, el personal municipal con funciones de inspección procederá de oficio y sin necesidad de acuerdo formal al efecto a la identificación del titular y a la toma de muestras. El personal municipal podrá estar asistido por especialistas.*
2. *Las operaciones de toma de muestras del vertido se documentarán en un Acta de Constancia y Toma de Muestras de vertidos que contendrá, al menos, la información que figura en el anexo IV. Constará de tres ejemplares, en formato idéntico; destinándose el primero al Ayuntamiento, el segundo al laboratorio responsable del análisis de la muestra Oficial y el tercero para el representante del titular del vertido. Cada muestra deberá precintarse con el código de muestra marcado de manera que no pueda ser alterado sin romper el precinto para asegurar la cadena de custodia.*
3. *Con carácter general y siempre que no sea contraproducente para lograr la efectividad de la inspección, la toma de muestras tendrá lugar en presencia de un representante del titular del vertido, quien podrá acompañar al representante de la Administración en todas las operaciones y a quien se facilitará la oportunidad de*



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

manifestar en el Acta cuanto a su derecho convenga. Si no hay presencia de representante del titular se dejará constancia en el Acta de los motivos.

4. Se tomará la muestra del vertido, además, podrá realizarse la toma de muestra en cualquier otro punto que se considere conveniente para determinar adecuadamente la naturaleza y el alcance del vertido (por ejemplo en la red principal de alcantarillado, antes y después del vertido).

5. La muestra se tomará por duplicado (Oficial y Contradicторia) y estas alícuotas se precintarán e identificarán convenientemente en presencia del representante del titular del vertido, cuando éste estuviera presente. Se podrán tomar más de dos alícuotas por muestra cuando la complejidad del caso así lo aconseje.

6. La muestra Oficial quedará en poder del Ayuntamiento, al objeto de ser analizada en su Laboratorio o en el de un laboratorio acreditado.

7. La muestra contradictoria se entregará al interesado o, en su defecto, quedará a su disposición, durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras, donde indique el Ayuntamiento, para su posible análisis contradictorio en el laboratorio que el interesado elija. El laboratorio que analice la muestra contradictoria deberá estar acreditado por una entidad de acreditación que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, o la que en el futuro la sustituya. El alcance de la acreditación del laboratorio elegido para analizar la muestra Contradicторia deberá incluir los contaminantes que se van a analizar.

8. El interesado será responsable de la correcta conservación de la muestra contradictoria y de la garantía e inviolabilidad de la cadena de custodia, desde su recogida hasta su entrega en el laboratorio por él elegido. A estos efectos, el laboratorio que reciba la muestra deberá suscribir un documento, que será entregado por el interesado al organismo de cuenca en el que se hará constar, al menos, la siguiente información:

a) Identificación del laboratorio y de su representante legal, con indicación expresa del cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado 7.

b) Identificación de la empresa que hizo entrega de la muestra.



c) *Datos identificativos de la muestra e información acreditativa de la garantía e inviolabilidad de la cadena de custodia, desde la recogida de la muestra por el interesado hasta su recepción por el laboratorio. Podrá incorporar para acreditar la cadena de custodia fotografía de la muestra precintada, antes de su apertura en los laboratorios.*

9. *Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Éstas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de, al menos, 3 muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, separados al menos 1 minuto entre muestras, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido. Si el caudal es igual a lo largo del periodo de muestreo, las 3 muestras tendrán el mismo volumen.*

10. *El número mínimo de muestras a recoger será de una, aunque se aconseja que sean, al menos, dos (dos principales y dos contradictorias).*

Artículo 58. Análisis.

1. *Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los "STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTE WATER" publicados conjuntamente por W.E.F. (WaterEnvironmentFederation), A.P.H.A. (American PublicHealthAssociation), A.W.W.A. (American Water Works Association).*
2. *Podrán utilizarse otros métodos, siempre y cuando ofrezcan similares niveles de precisión y exactitud.*
3. *En todo caso, las concentraciones de contaminantes deberán ir acompañadas de los errores asociados a la técnica de determinación.*
4. *La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacteriumphosphoreum* o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphniamagna*. Se define una unidad de toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50 % (CE50), o mediante cualquier otro método que ofrezca similares valores de precisión y exactitud. Se podrán utilizar otros ensayos de toxicidad siempre que cuenten con el suficiente respaldo científico.*



Artículo 59.

1. *Todos los titulares de vertidos de características industriales, según la definición de esta Ordenanza, quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior de las instalaciones acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras.*
2. *La arqueta deberá situarse preferentemente sobre terreno del titular, salvo previsión en contrario de la normativa supramunicipal de aplicación. En aquellos casos que debido a la tipología constructiva sea necesario instalarla en la vía pública, se realizará en zona pública, bien sobre acera o en zonas donde no interfiera el tráfico rodado. En cualquier caso, el titular del vertido o de la actividad, responderán de manera solidaria sobre el mantenimiento, seguridad y ornato de la arqueta.*
3. *El titular deberá presentar planos de su ubicación, conjuntamente con la documentación del proyecto de obra o actividad, o en la petición de autorización ed vertido para las actividades ya en funcionamiento.*
4. *La extracción de muestras y, en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal con funciones de inspección al servicio del Ayuntamiento.*
5. *El titular de las instalaciones deberá facilitar el acceso a las mismas y a la arqueta de registro. Las actas levantadas por personal funcionario gozarán de la presunción de veracidad. En el caso de que la inspección y toma de muestras sea realizada por empresa colaboradora o personal no funcionario, éste será asistido por personal funcionario con funciones de inspección cuando sea necesario, dando fe del acto, y firmando ambos el acta de inspección y toma de muestras, así como el precinto de los recipientes con muestras.*
6. *Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados o mediante métodos de análisis adecuados. De sus resultados se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.*

RÉGIMEN JURÍDICO

INSPECCIÓN, MUESTREO Y ANÁLISIS

**Artículo 60.****1. Corresponde al Ayuntamiento:**

- a. *El control del cumplimiento de esta Ordenanza, sin perjuicio del apoyo que pueda recibir de otros organismos públicos o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*
 - b. *Resolver las autorizaciones de vertido, exigir la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.*
2. *Otras Administraciones con competencia en medio ambiente, industria o sanidad, podrán colaborar con el Ayuntamiento en la realización de las tareas de inspección o control.*

Artículo 61. Sistemas de depuración individual.

El Ayuntamiento es Administración competente para la inspección y comprobación del funcionamiento de los sistemas de depuración individual, aunque el vertido no se realice en el sistema de alcantarillado municipal. En el caso de detección de un funcionamiento no adecuado de dichos sistemas de depuración, y atendiendo a las características detectadas, bien se trasladarán las actas de inspección e informes a la Administración competente (Organismo de Cuenca) o bien se incoará expediente para obligar a subsanar las deficiencias detectadas, y sancionar conforme a la presente Ordenanza, en su caso.

Artículo 62.

1. *Los servicios técnicos municipales, propios o contratados, que tengan encomendada la función de inspección, realizarán en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente norma, levantando acta de visita y toma de muestras. En el caso de que el personal de inspección no tuviera la condición de funcionario, serán asistidos por personal funcionario de cualquier administración pública, dando fe de la inspección.*



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

2. *El personal funcionario con funciones de inspección tendrá el carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones.*
3. *Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documento expedido por la Administración correspondiente. La policía local se identificará con el número de placa.*
4. *Las visitas de inspección se llevarán a cabo, bien de oficio a iniciativa del Ayuntamiento, o previa solicitud, denuncia o puesta en conocimiento por parte de cualquier persona física o jurídica. La puesta en conocimiento de la posible existencia de vertidos que incumplan la presente norma podrá ser mediante comunicación no formal (por ejemplo, mediante medios electrónicos o verbales), sin ser imprescindible la identificación del comunicador, no obstante, la Administración deberá comprobar la veracidad de los hechos previamente a la incoación de cualquier expediente.*
5. *El titular de la instalación o persona delegada por éste podrá estar presente en el momento de la inspección. Asimismo, facilitará a los inspectores el acceso a las distintas zonas de trabajo a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. Igualmente, deberá mostrar a los inspectores la autorización municipal que ampare el vertido, así como los documentos, datos e información que éstos le soliciten relacionados con dicha inspección o actividad. Deberá prestar su colaboración en todo aquello que por parte de los inspectores se estime procedente.*
6. *En aquellos casos que se encuentren justificados por la complejidad de la inspección, el personal inspector de la administración podrá estar asistido por personal técnico externo especialista en la materia.*

Artículo 63. Actas de inspección.

1. *De cada inspección se levantará una Acta de Inspección por triplicado, independientemente del resultado de la misma.*
2. *Una copia quedará en poder del interesado, otra en el expediente administrativo y otra quedará archivada en el registro de inspecciones.*
3. *Esta Acta se firmará obligatoriamente por el inspector/es y, de manera voluntaria, por el titular de la instalación o persona delegada, quien tendrá obligación de identificarse.*



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

4. Los resultados de las pruebas o análisis no instantáneos se enviarán posteriormente al interesado, formando parte todos ellos del Acta inicial.
5. En caso de tomar muestras, de cada una se dividirá en tres partes de igual volumen, cada una convenientemente precintada. Una se entregará al interesado, la segunda se enviará a analizar y la tercera se quedará bajo custodia municipal, por si fueran necesarios posteriores análisis. Dicha muestra, como procedimiento normal, se deberá mantener congelada a -20°C, salvo que el tipo de análisis a realizar no se vea afectado por el mantenimiento del agua a temperatura ambiente.
6. En caso de detectarse indicios suficientes de infracción, el inspector realizará el informe técnico y lo notificará al Órgano competente para que proceda a incoar el procedimiento sancionador correspondiente, pudiendo ordenar el Órgano competente el cese inmediato del vertido en el caso de que hubiera indicios suficientes de peligro para la salud, la salubridad pública, los bienes público o alteraciones ambientales graves, circunstancias que deberá apreciar el inspector o técnico competente en su informe al Órgano competente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 64.

1. Son responsables de los vertidos los titulares de los permisos de vertido, y aquellos que, en su caso, los efectuasen sin la preceptiva autorización.
2. La responsabilidad será solidaria en los siguientes supuestos:
 - a) cuando el titular del vertido realice éste en instalaciones no autorizadas, juntamente con el titular de éstas;
 - b) cuando sean varios los responsables de algún deterioro ambiental o de los daños y perjuicios causados a terceros y no fuese posible determinar el grado de participación de las diferentes personas físicas o jurídicas en la realización de la infracción



3. Cuando los daños causados a la salud o al medio ambiente se produzcan por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, podrá imputarse individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos, siempre y cuando sean perfectamente individualizables.

Artículo 65.

Cuando la actividad causante del vertido estuviera sometida a la Ley 6/2014, se seguirá el procedimiento sancionador de dicha Ley, salvo que la conducta no esté tipificada en dicha norma legal.

- 1. En el resto de vertidos no incluidos en el apartado 1, las infracciones se sancionarán conforme a los siguientes artículos, en base al art. 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.*
- 2. En el caso del apartado 2, las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.*

Artículo 66.

Serán muy graves las infracciones:

- 1. Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen una perturbación relevante, directa o indirecta, del servicio de alcantarillado o de la calidad del agua y, que afecte de manera grave al funcionamiento de instalaciones, bombeos, o cualquier otra instalación del servicio de alcantarillado municipal, colectores generales, o instalaciones de depuración y tratamiento. O también que se afecte de manera grave al normal funcionamiento de los procesos biológicos, químicos o físicos necesarios para la adecuada depuración.*
- 2. El impedimento o limitación de la reutilización del agua una vez depurada, incluyendo efectos aditivos y teniendo en cuenta la bioacumulación.*
- 3. Deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos relacionados con el servicio público.*



4. Deterioro grave y relevante de bienes o espacios públicos, o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, demaniales o patrimoniales, en especial cuando pongan en riesgo la salud de las personas o el medio ambiente.
5. Aquellos vertidos no autorizados que se realicen directa o indirectamente en zonas protegidas o que afecten a especies o hábitat protegidos, o a bienes o espacios de interés cultural, histórico o paisajístico.
6. Superación de la carga contaminante en un 50% o más de lo indicado en esta Ordenanza, o en 3 elementos o más, por encima del 40%.
7. No aportar u ocultar información que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo, cuando se trate de elementos considerados tóxicos o peligrosos.
8. El vertido sin autorización, o con ella caducada, de sustancias consideradas tóxicas o peligrosas, aún estando por debajo de los límites de esta Ordenanza.
9. Los vertidos directos, sin autorización, a la red municipal por parte de las empresas dedicadas a la limpieza de instalaciones de depuración.
10. La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido, relativo a sustancias tóxicas o datos de salinidad y concentración de sodio.
11. El incumplimiento de las condiciones exigidas en la autorización de vertido cuando afecte a sustancias tóxicas, la salinidad o a la concentración de sodio.
12. El incumplimiento de las acciones exigidas para la situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza, relativo a sustancias tóxicas o peligrosas.
13. La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas, cuando existan sustancias tóxicas o peligrosas en el efluente, en especial de la arqueta de registro.
14. La evacuación de aguas limpias a acequias, cauces o cualquier otro lugar público o privado, que no disponga de autorización de vertido de aguas limpias, cuando haya afectado al medio ambiente o se encuentre en zonas protegidas, o se incumplan los parámetros de vertido a cauce de la normativa estatal de aguas.



15. La obstrucción a la labor inspectora de la Administración en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.

16. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos, cuando se trate de aguas industriales que afecten o puedan afectar al proceso de depuración o a la aptitud del agua depurada para su reutilización.

17. No presentar la declaración anual de vertido cuando se trate de vertidos industriales que contengan sustancias tóxicas y/o peligrosas.

18. Reincidencia de 2 o más faltas graves en el plazo de 1 año.

Artículo 67.

Serán graves las infracciones que supongan:

1. Aquellas que por su escasa entidad, por volumen, grado de contaminación o alteración, o no presencia de elementos tóxicos o peligrosos, no puedan calificarse como muy graves.

2. O bien aquellas descritas como muy graves, cuando la intensidad o duración de la perturbación causada a los bienes públicos o privados no sea suficiente para tipificarlo como muy grave.

3. Aquellas tipificadas como muy graves cuando la intensidad o duración de la perturbación ocasionada en la reutilización de agua depurada sea limitada en el tiempo y carezca de efectos duraderos significativos.

4. Cuando la alteración del servicio público afecto esté muy limitado en el tiempo y no pueda considerarse como muy grave.

5. Cuando el valor de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público no sean de suficiente entidad como para ser considerado como muy grave.

6. No disponer, habiendo transcurrido el plazo expresado en las disposiciones transitorias, de la preceptiva arqueta de registro cuando no se viertan sustancias peligrosas.



7. La evacuación de aguas limpias a acequias, cauces o cualquier otro lugar público o privado, que no disponga de licencia de vertido de aguas limpias cuando no haya afectado al medio ambiente o no se encuentre en zonas protegidas, cumpliendo los parámetros de vertido de la normativa estatal de aguas.

Artículo 68.

Serán leves las infracciones que supongan:

- 1. Que por su escasa entidad, por volumen, grado de contaminación o alteración, o no presencia de elementos tóxicos o peligrosos, no puedan calificarse como graves o muy graves*
- 2. El vertido sobre acera de aguas pluviales de origen privado que entorpezca el normal uso de la acera durante lluvias.*
- 3. La no conexión de aguas pluviales privadas al sistema de desagüe cuando estén obligados a ello.*
- 4. El vertido de aguas pluviales o limpias de cualquier otra procedencia al sistema de alcantarillado, en volúmenes significativos o composición que puedan afectar a la depuración, bien de manera autónoma o en conjunción con otros vertidos similares.*

Artículo 69.

Para aquellos vertidos de actividades no sujetas a la Ley 6/2014, y salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de esta Ordenanza serán las siguientes, en aplicación del artículo 141 Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, se establecen en:

- a) Infracciones muy graves: de 1.501 hasta 3.000 euros.*
- b) Infracciones graves: de 601 hasta 1.500 euros.*
- c) Infracciones leves: desde 100 hasta 600 euros.*

**Artículo 70.**

1. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración Pública, la resolución del procedimiento podrá declarar:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

2. Cuando no concurran las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento puede ser susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el interesado de la resolución que pudiera recaer implica el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

3. Guía para la reposición y valoración del daño causado:

1. Se deberá tener en cuenta costes extraordinarios debidos al personal o material utilizados durante los hechos, reparaciones, revisiones, verificaciones de funcionamiento, etc. Se entenderá por infraestructuras de saneamiento, las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales, motores, dispositivos de medida, etc.

2. También se deberá resarcir por el daño producido al agua, por ser ésta un bien de dominio público, cuantificable económicamente mediante el precio asignado en su reutilización. Incluyendo no sólo el volumen directamente vertido, sino todo aquel volumen inutilizado debido a la dilución experimentada durante el proceso.

Artículo 71. Graduación de la sanción

1. Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y demás circunstancias concurrentes.



2. Para aquellos procedimientos sancionadores ajenos a la Ley 6/2014, se utilizarán los elementos de graduación de la sanción del art. 96 de la mencionada Ley.
3. En ningún caso, salvo previsión legal en contra, el montante económico de la sanción será inferior al beneficio ilícito obtenido por el infractor, pudiendo superarse los límites de la multa previstos. La valoración del beneficio ilícito se realizará conforme a valores y precios de mercado. Contra la valoración realizada por la Administración podrá el interesado presentar alegaciones en los términos en que la Ley fije.

Artículo 72. Se tendrá en cuenta como circunstancia atenuante la disposición de quienes hayan cometido la infracción en orden a reparar los daños causados en el momento de ser conocedor de los hechos.

Artículo 73. Como circunstancia agravante se tendrán en cuenta:

1. La reincidencia en los hechos denunciados, aumentando la graduación de los mismos.
2. La duración prolongada de los vertidos, los desperfectos en la red, las molestias a la población en general, los peligros para la salud y en general las conductas prohibidas en esta Ordenanza

Artículo 74.

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones establecidas por el Órgano sancionador.
2. La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restaurar las cosas a su ser y estado primitivo, ni a la de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Artículo 75.



Cuando el responsable de una conducta tipificada como sancionable o contraria a esta ordenanza o a la normativa aplicable, no realice las operaciones necesarias de adaptación, limpieza o restauración, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa, previo apercibimiento expreso, incluido el coste provisional.

Artículo 76.

1. *Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, el órgano competente para la imposición de la sanción podrá adoptar, entre otras que determine la normativa supramunicipal, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:*
 - a. *Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño, incluida la paralización de obras o vertido.*
 - b. *Precintado de aparatos, equipos o vehículos.*
 - c. *Clausura temporal, parcial o total, de la instalación.*
 - d. *Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad u obra causante de la situación irregular.*
2. *Cuando se detecte la presencia de aguas residuales o contaminadas que puedan crear un foco de molestias o peligro para la salud pública o el medio ambiente, se procederá, como medida cautelar, a ordenar la suspensión inmediata del vertido, y si ésta fuera desatendida o imposible de realizar, se podrá ordenar el corte del suministro de. La suspensión del suministro no podrá ser de duración mayor que las obras o actuaciones necesarias para evitar o adecuar el vertido a la normativa vigente. También se podrá ordenar la suspensión inmediata de vertidos de aguas no residuales que provoquen molestias, peligros o impactos negativos sobre el medio ambiente, sea cual fuere su origen.*
3. *En el caso de que no concurran razones de urgencia y gravedad que aconsejen su adopción inmediata, no se adoptará ninguna medida provisional sin el trámite de audiencia previa a los interesados basadas en la producción de un peligro para la salud humana o el medio ambiente. En el caso de que se trate del ejercicio de una actividad regulada en esta Ordenanza sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, en cuyo caso la medida provisional impuesta deberá ser revisada, ratificada o dejada sin efecto tras la audiencia a los interesados.*



4. En el trámite de audiencia previsto en este apartado se dará a los interesados un plazo máximo de 15 días para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes.

5. Las medidas provisionales aquí descritas serán independientes de las resoluciones que sobre la solicitud de adopción de medidas provisionales puedan adoptar los jueces de los órdenes civil o penal debidas al ejercicio de acciones de responsabilidad por personas legitimadas.

Artículo 77.

1. El coste de todas las inspecciones, informes, análisis, etc., que sean preceptivos para realizar las averiguaciones previas para la incoación de un expediente en el que se demuestre que ha habido conducta infractora, así como aquellas inspecciones y análisis realizados durante el mismo, será imputado a los titulares de las instalaciones, actividades u obras inspeccionadas, mediante la correspondiente Ordenanza Fiscal.

2. También podrá imputarse el coste de las inspecciones facultativas cuando éstas se realicen como consecuencia de no atender el titular de la instalación los requerimientos de la administración, cuando exista obligación del titular de ofrecer información, cuando se realicen en el ámbito de un procedimiento sancionador o cuando se aprecie temeridad o mala fe en el titular de la instalación inspeccionada.

Artículo 78.

1. Para poder expedir la autorización de vertido, sea al alcantarillado, red de pluviales, acequia o dominio público hidráulico, etc., el titular deberá presentar declaración responsable, firmada por el titular. En el caso de no presentar el titular dicha declaración responsable, el Ayuntamiento deberá inspeccionar la instalación, levantando acta, y se girará el cobro de la correspondiente tasa de inspección por la prestación del servicio.

2. La tasa estipulada en el apartado anterior también será de aplicación en el trámite de autorización de sistemas individuales de depuración, en la medida en que el vertido se realiza al Dominio Público Hidráulico en el caso de requerir inspección municipal para cerciorarse del buen funcionamiento de la depuradora individual.

**Artículo 79.**

Para aquellas infracciones no tramitadas conforme a la Ley 6/2014, el plazo de prescripciones de infracciones y sanciones será el estipulado en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 80.

Si la Administración local tuviese conocimiento de conductas o hechos no amparados por la presente Ordenanza, que afectaran a aquellas materias de competencia exclusiva del Organismo de cuenca o la Conselleria competente en Medio Ambiente, el Ayuntamiento trasladará la oportuna información para que tome las medidas que estime convenientes.

Artículo 81.

1. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

2. La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento u órgano en que delegue.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

Las normas de gestión, recaudación e inspección fiscal tanto de la licencia de obras para acometida a la red de alcantarillado, como de la autorización de vertido o de inspección, se regirán por las ordenanzas fiscales correspondientes.

Disposición adicional segunda

Se faculta a la Junta de Gobierno Local a aprobar las instrucciones técnicas necesarias para desarrollar la presente norma en lo referente a: a) Plantilla para la petición de Autorización de Vertido; b) Modelo de declaración de vertido; c) Modificación de acta de inspección del Anexo IV; y cuantos otros detalles técnicos sean necesarios para la mejor aplicación de la presente Ordenanza.

Disposición adicional tercera

En aplicación de artículo 84 de la Ley 6/2014, aquellas actividades que, en aplicación de esta Ordenanza, el Ayuntamiento detecte que no cuentan con el instrumento de intervención ambiental en vigor, y siempre que su funcionamiento no constituya una situación de riesgo o daño para la salud o el medio ambiente, se le requerirá para que, en el plazo que se estime necesario según las características de la actividad, solicite ante el Órgano competente de la Administración el correspondiente instrumento de intervención.

Disposición adicional cuarta

El Ayuntamiento podrá exigir al titular de una actividad u obra la presentación de prueba fehaciente (grabación video cámara) de la correcta construcción de acometidas, arquetas o tramos de la red de alcantarillado o pluviales, así como para demostrar la limpieza del interior de las conducciones y la ausencia de roturas.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera.

Autorizaciones de vertido en actividades existentes que generen aguas industriales.

1. *Para dar cumplimiento a la obligación legal del Ayuntamiento, derivada del art. 4.2.d de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, del Gobierno Valenciano, de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, de controlar todos los vertidos realizados a la red de alcantarillado, así como a las competencias en control de actividades emanadas de la Ley 6/2014, todas las actividades, estén o no sometidas a licencia ambiental, que generen vertidos descritos como industriales en esta Ordenanza y se vierten al alcantarillado o dominio público hidráulico, existentes con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza deberán solicitar, en el plazo máximo de doce meses, a partir de su entrada en vigor, autorización para la realización de vertidos a la red de alcantarillado o al dominio público hidráulico.*
1. *El Ayuntamiento incorporará la autorización de vertido al expediente de actividad conforme a la Ley 6/2014, indicando los valores máximos de vertido (parámetros, volúmenes, etc) permitidos, los cuales pueden ser más exigentes que los indicados en esta Ordenanza por motivos de interés público o por indicación de otras Administraciones competentes (EPSAR u Organismo de Cuenca). Se seguirá el procedimiento de modificación indicado en la Ley 6/2014, según el tipo de instrumento de intervención ambiental.*
2. *Los sistemas de depuración individual que vieran al dominio público hidráulico también deberán disponer de arqueta de registro para la toma de muestras de agua previamente a la infiltración al subsuelo o a cualquier otro medio receptor.*
3. *La arqueta de registro, deberá estar realizada en el plazo máximo de 12 meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.*

Disposición transitoria segunda.

1. *En zonas urbanizadas, en el caso de existir sistemas de infiltración de aguas residuales al subsuelo, previo vertido a la red de alcantarillado, éstos deberán ser vaciados y anulados convenientemente. No se podrán utilizar éstos como decantadores de las aguas residuales.*



2. Para ello, la Administración promoverá cuantas acciones estime convenientes para fomentar la realización de estas obras, incluido que los propietarios afectados formen agrupaciones administrativas de contribuyentes para facilitar obras de alcantarillado, según el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
3. Estas infiltraciones al subsuelo en zonas urbanizadas deberán cesar lo más pronto posible, al ser situaciones que provocan vertidos no autorizados ni autorizables al subsuelo.
4. En zonas no urbanizadas los vertidos al subsuelo de aguas residuales deberán ser tratados previamente mediante sistemas de depuración individual, con las exigencias de la normativa de aguas, así como tramitar la correspondiente autorización de vertido ante el Organismo de Cuenca, sin perjuicio de lo indicado para los vertidos industriales en la DT 1^a.

Disposición transitoria tercera. Situaciones problemáticas de redes unitarias pluviales-residuales.

1. En aquellos tramos de alcantarillado donde el Ayuntamiento detecte problemas con redes unitarias de aguas pluviales-residuales debido a un exceso de caudal durante fuertes precipitaciones, se promoverán cuantas actuaciones sean necesarias para minimizar problemática detectada.
4. Aquellas zonas públicas que vierten las aguas pluviales a la red de alcantarillado deberán eliminar dicho vertido de manera paulatina y mediante un plan de actuación que aborde primero los puntos que vierten más caudal al alcantarillado.

DISPOSICIONES DEROGATORIA Y FINAL

Disposición derogatoria

Quedan derogadas aquellas disposiciones municipales que contravengan la presente Ordenanza.

Disposición final



El Ayuntamiento determinará en la Ordenanza Fiscal correspondiente el régimen económico de la prestación del servicio de alcantarillado e inspección de alcantarillas privadas (depuradoras individuales). En todo caso, se buscará en la medida de lo posible el equilibrio económico entre ingresos por esta Ordenanza Fiscal y los gastos asociados a la prestación del servicio de alcantarillado e inspección del mismo y de los vertidos a dominio público.

ANEXOS

Anexo I - Normas básicas de diseño y construcción

1. *Para el trazado de las acometidas domiciliarias se conectarán a la tubería en sentido oblicuo, a favor de la corriente. El ángulo no será mayor de 70º. Sólo en caso de que la profundidad de la tubería supere los 2,50 m. se podrá conectar a un pozo de registro (excepto en el caso de nuevas urbanizaciones o reurbanizaciones).*
2. *Las acometidas domiciliarias se conectarán por encima de la generatriz superior de la tubería general.*
3. *La pendiente mínima de las acometidas será del 3%, en casos excepcionales se podrá autorizar pendientes más bajas.*
4. *Los diámetros mínimos de las tuberías serán de 400 mm para las de la red general, de 250 mm para las acometidas domiciliarias plurifamiliares y de 200 mm para las unifamiliares.*
6. *No podrán utilizarse en las redes tuberías de materiales o características que no estén homologadas para su uso en las redes de saneamiento.*
7. *Se construirán pozos de registro visitables, diámetro interior mínimo de 1m, en los cambios de alineación y rasante, en los entronques de ramales y en las alineaciones rectas cada 50 m, salvo en casos debidamente justificados y con el visto bueno de los servicios municipales.*
8. *Para la realización de las zanjas en vial público se deberá proceder previamente al corte de las capas asfálticas mediante máquina de disco. Con anterioridad al*



reasfaltado deberá proceder de nuevo al recorte para asegurarse de un canto regular del asfalto.

9. Una vez refinado el fondo de la zanja, se procederá a la colocación de una capa de arena y a la nivelación de la tubería. La zanja se llenará con zahorra artificial extendida en tongadas debidamente compactadas. En caso de una calzada existente, la coronación se hará mediante capa de hormigón de 20 cms de profundidad y capa de 5 cms de aglomerado asfáltico en caliente.

10. Las tierras y escombros que se produzcan en los trabajos de excavación deberán transportarse y tratarse conforme a la normativa vigente en materia de residuos.

11. Las tapas de los pozos de registro, las rejillas de los imbornales, las bocas de los imbornales buzón y en general todos los elementos metálicos de la red que estén sometidos a la acción directa del tráfico rodado por estar colocados en la calzada (tráfico continuo) o en la acera (tráfico ocasional) deberán ser del tipo D-400, definido en la Norma europea EN-124 o norma que la sustituya.

12. En el caso de nuevas urbanizaciones o reurbanizaciones, estas tapas podrán ser panelables.

13. Los tramos de red general que sean construidos por los particulares pasarán, una vez recibidos por el Ayuntamiento tras la inspección técnica municipal, a ser de titularidad pública.

14. Las normas de construcción que se han definido en el apartado interior serán de aplicación a las obras en suelo público de construcción de acometidas domiciliarias.

15. Para proteger los edificios de gases o animales que puedan circular a través de la acometida se adoptarán las siguientes medidas.

a) Se instalará un sifón general para cada edificio con acometida independiente.

b) Se dispondrá de tubería de ventilación sin sifón ni cierre, conectada con anterioridad al sifón general, tal y como viene definida en las Normas Tecnológicas de Saneamiento o norma que la sustituya.

16. En ningún caso, las aguas pluviales o de escorrentía, o riego, podrán ser derivadas a la red de saneamiento de aguas residuales.



17. Queda prohibido el depósito de restos de obra, escombros u otros materiales en el interior de la red de saneamiento, debiendo procederse a su retirada inmediata por la empresa que ejecuta las obras de reposición o modificación de la red de saneamiento

Anexo II - Parámetros máximos de vertido

Los vertidos que directa o indirectamente lleguen a la red de alcantarillado deberán, en todo caso, cumplir las siguientes características o concentraciones máximas:



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

edita excma. diputación provincial de alicante

Nº 229 de 29/11/2016

PARÁMETROS	CONCENTRACIÓN MEDIA DIARIA MÁXIMA	CONCENTRACIÓN INSTANTÁNEA MÁXIMA p
pH (U. de pH)	5,5-9,00	5,5-9,00
Solidos en suspensión (mg/l)	500,00	1.000,00
Materiales sedimentables (ml/l)	15,00	20,00
Solidos gruesos	Ausentes	Ausentes
DBO(mg/l)	500,00	1.000,00
DQO (mg/l)	1.000,00	1.500,00
Temperatura (°C)	40,00	50,00
Conductividad eléctrica a 25°C(µS/cm)	3.000,00	5.000,00
Color	inapreciable a dilución 1/40	inapreciable a dilución 1/40
Aluminio (mg/l)	10,00	20,00
Arsénico (mg/l)	1,0	1,0
Bario (mg/l)	20,00	20,00
Boro (mg/l)	3,00	3,00
Cadmio (mg/l)	0,50	0,50
Cromo III (mg/l)	2,00	2,00
Cromo VI (mg/l)	0,50	0,50
Hierro (mg/l)	5,00	10,00
Manganoso (mg/l)	5,00	10,00
Níquel (mg/l)	5,00	10,00
Mercurio (mg/l)	0,10	0,10
Plomo (mg/l)	1,00	1,00
Selenio (mg/l)	0,50	1,00
Estaño (mg/l)	5,00	10,00
Cobre (mg/l)	1,00	3,00
Zinc (mg/l)	5,00	10,00
<hr/>		
Cianuros (mg/l)	0,50	0,50
Cloruros (mg/l)	800,00	800,00
Sulfuros (mg/l)	2,00	5,00
Sulfítos (mg/l)	2,00	2,00
Sulfatos (mg/l)	1.000,00	1.000,00
Fluoruros (mg/l)	12,00	15,00
<hr/>		
Fósforo total (mg/l)	15,00	50,00
NKT (mg/l)	50,00	100,00
Nitrógeno amoniacial (mg/l)	25,00	85,00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20,00	65,00
<hr/>		
Aceites y grasas (mg/l)	100,00	150,00
Fenoles totales (mg/l)	2,00	2,00
Aldehidos (mg/l)	2,00	2,00
Detergentes (mg/l)	6,00	6,00
Pesticidas (mg/l)	0,10	0,50
Toxicidad (U.T.)	15,00	30,00

Anexo III.A - Documentación necesaria para la obtención de la autorización de vertido de aguas industriales a la red de saneamiento.

1. Nombre y domicilio social del titular del establecimiento o actividad.



2. Copia de la licencia para ejercer la actividad. Descripción sucinta del establecimiento.
3. Descripción del origen del agua (potable, pozo, etc). Tratamiento previo, caudales (con indicación de oscilaciones diarias y anuales) y uso.
4. Descripción sucinta del proceso productivo y su cuantificación. Materias primas y auxiliares o productos semielaborados, consumidos o empleados.
5. Descripción de los procesos y operaciones causantes de los vertidos y del régimen y características de las descargas de vertidos resultantes. (Características previas a cualquier pretratamiento)
6. Descripción de los pretratamientos adoptados en el cauce y de la efectividad prevista de los mismos. Conductos de descarga de los vertidos pretratados o no y de tramos de la red de alcantarillas donde conectar o se pretenda conectar.
7. Descargas finales a las alcantarillas. Para cada conducto de evacuación, descripción del régimen de descarga, volumen y caudal, épocas y horario de descarga. Composición final de los vertidos descargados con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso.
8. Caracterización de las aguas residuales vertidas, cuyo contenido mínimo será el de los elementos indicados en la tabla del artículo 24,
9. Variaciones temporales (estacionales, mensuales, semanales y diarias) en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas;
10. Identificación de riesgos potenciales de contaminación por sustancias utilizadas en las actividades, con identificación y cuantificación del mismo, posibilidad de vertidos accidentales.
11. Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas o productos elaborados líquidos susceptibles de ser vertidos en la red de alcantarillas.
12. Planos de situación.
13. Planos de red de recogida e instalaciones de pretratamiento.



14. *Planos de detalle de las obras de conexión, de pozos de muestras y de los dispuestos de seguridad.*

15. *Todos aquellos datos necesarios para la determinación y caracterización del vertido industrial y del albañal de conexión.*

16. *Declaración responsable de técnico competente indicando la veracidad de los datos suministrados.*

17. *Declaración responsable firmada por el solicitante, en la que se declara conocedor de esta Ordenanza y se compromete a no verter ninguna de las sustancias catalogadas como prohibidas, ni sobrepasar las concentraciones máximas permitidas para las sustancias indicadas.*

Anexo III.B - Documentación necesaria para la presentación de la declaración anual de vertido.

1. *Nombre y domicilio social del titular del establecimiento o actividad.*
2. *Copia de la licencia para ejercer la actividad.*
3. *Descripción sucinta del establecimiento.*
4. *Descripción sucinta del proceso productivo y su cuantificación. Materias primas y auxiliares o productos semielaborados, consumidos o empleados.*
5. *Descripción del origen del agua (potable, pozo, etc) y su cuantificación (año natural anterior).*
6. *Tratamiento previo que ha recibido el agua residual. Caudales tratados, con indicación de oscilaciones diarias y anuales.*
7. *Descripción de los procesos y operaciones causantes de los vertidos y del régimen y características de las descargas de vertidos resultantes (Características previas a cualquier pretratamiento).*
8. *Descripción de la gestión de fangos, destino de los mismos, copia de documentos de aceptación de los fangos.*
9. *Descarga efectivamente realizada al alcantarillado municipal. Composición final de los vertidos. Adjuntar analíticas tipo.*
10. *Episodios de mayor contaminación producidos. Descripción y medidas de autocontrol y mejora continua.*



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

11. Cualquier dato o circunstancia que haya cambiado en la actividad respecto de la documentación presentada en el Anexo III.A Petición de autorización de vertido.
12. Declaración responsable firmada por el solicitante y técnico competente, en la que se declara que los datos suministrados son ciertos.

ANEXO IV DE CONSTANCIA Y TOMA DE MUESTRAS

Acta nº _____	Fecha ____/_____/_____	Hoja ____ de ____ hojas
------------------	------------------------	-------------------------

1. TOMADOR DE MUESTRAS		
Nombre:		DNI:
Cargo:	Organismo:	
Teléfono:	Correo electrónico:	
Nombre especialista:		DNI:
Cargo:	Organismo:	
Teléfono:	Correo electrónico:	
2. NOMBRE TITULAR VERTIDO Y EMPLAZAMIENTO DEL VERTIDO		
Empresa:		CIF:
Dirección:		
Municipio:	CP:	Provincia:
Teléfono:	Correo electrónico:	
3. ASISTENTE POR PARTE DEL TITULAR DEL VERTIDO		
Nombre:		DNI:
Cargo:	Empresa:	
Teléfono:	Correo electrónico:	
4. VERTIDO		



Procedencia:

¿Tiene sistema de tratamiento o pretratamiento? Si No

Tipo:

¿Funciona adecuadamente en apariencia? Si No Causa:

¿Existe caudalímetro? Si No Tipo, marca:

Caudal diario (m³/d): Caudal horario máx (m³/h): Caudal instantáneo máx (L/s):

Medio receptor: Alcantarillado - Acequia - Cauce - Terreno - Otro _____

Descripción del vertido

Olor: Color:

Presencia de sólidos:

Presencia de aceites y/o grasas:

Otros:

5. CROQUIS

Acta nº ____	Fecha ____ / ____ / ____	Hoja ____ de ____ hojas
Descripción punto de muestreo:	Dirección: GPS:	



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

Tipo de muestra: Puntual Compuesta manual de _____ muestras Otros:					
Determinación en campo: pH: _____ Conductividad 20°C (µS/cm): _____ Caudal instantáneo (L/s): _____ T agua: _____ T ambiente: _____					
Conservación de la muestra			Nº alícuotas:		
Nº referencia muestra principal (PX Tres primeras letras empresa titular Dia Mes Año)	Tipo de recipiente	Volumen recipiente	Técnica conservación	Hora muestreo	Nombre Archivos fotos
P1					
P2					
P3					
P4					
Muestras contradictorias					
C1					
C2					
C3					
C4					

La toma de muestras se ha realizado:

En presencia y con conformidad del representante del titular del vertido. En prueba de conformidad, el representante firma la presente Acta.

Con conocimiento del titular, pero sin presencia de representante.

En presencia de representante del titular, pero sin conformidad (no firma Acta)

Sin conocimiento del titular por razones de:

Urgencia Identificación imposible del representante Actividad cerrada



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

Otros:

Se han tomado un total de _____ muestras de (Volumen)_____ cada una, teniendo cada muestra un duplicado (oficial y contradictoria), identificadas y precintadas con los códigos arriba expuestos.

La muestra contradictoria se ofrece precintada al representante del titular del vertido que:

Acepta Rechaza

OBSERVACIONES:

Por el titular / representante:

Por el tomador de la muestra:

Firma del representante	Firma del tomador de la muestra
"	

Callosa de Segura, a 23 de noviembre de 2016

El Alcalde-Presidente
Francisco José Maciá Serna